



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Tercera Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 661/2018/3ª-I)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del representante legal</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	<b>Mtra. Eunice Calderón Fernández</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 <b>ACT/CT/SO/02/25/02/2021</b>



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
**661/2018/3ª-I**

ACTOR: **GRUPO SYL LIMPIEZA, S.A. DE C.V.**

AUTORIDAD DEMANDADA: **SECRETARÍA DE  
FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE  
VERACRUZ**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO  
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIA: **ANDREA MENDOZA DÍAZ.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE  
DOS MIL DIECINUEVE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara el incumplimiento en que incurrió la autoridad demandada por omitir pagos derivados del contrato administrativo de prestación de servicios número COVER/004/2014.

## **1. ANTECEDENTES.**

**1.1.** Mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, esta Tercera Sala radicó el expediente 661/2018/3ª-I y admitió a trámite la demanda interpuesta por la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en representación de la empresa **GRUPO SYL LIMPIEZA, S.A. DE C.V.**, contra la **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz**, con motivo de las resoluciones **negativas fictas** que adujo se configuraron respecto de los escritos que se describen a continuación: **1.** Escrito dirigido a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y presentado el doce de abril de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, mediante el cual, requirió el pago de las facturas F594, F661, F721 y F773 en importe total de \$145,281.15 (ciento cuarenta y cinco mil

<sup>1</sup> Visible en el folio 72 del expediente

doscientos ochenta y un pesos 15/100 M.N.), derivadas de la prestación de servicio de limpieza en las oficinas del Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe (sic); y **2.** Escrito dirigido al Tesorero de la Subsecretaría de Finanzas y Planeación (sic) presentado el nueve de marzo de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, en la Tesorería de la Subsecretaría de Finanzas y Administración, mediante el cual, requirió el pago convenido en el contrato COVER/004/2014, en importe de \$145,281.14 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y un pesos 14/100 M.N.), por concepto de servicio de limpieza, correspondiente a las referidas facturas.

**1.2.** El juicio se instruyó en términos de ley y una vez celebrada la audiencia, se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

## **2. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción I de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280 fracciones IV y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>3</sup> esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

## **3. PROCEDENCIA.**

En virtud de que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y, por tanto, de estudio preferente, en primer lugar, se analizan las causales de improcedencia planteadas por el área encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el oficio de contestación a la demanda.

La referida autoridad medularmente sostuvo que debe tenerse en consideración que la pretensión del demandante gira en torno al **incumplimiento del contrato COVER/004/2014 de veintiocho de febrero de dos mil catorce**; de donde concluye que se actualiza la

---

<sup>2</sup> Visible en los folios 73 y 74 del expediente

<sup>3</sup> En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, porque su representada no dictó, ordenó, ejecutó o trato de ejecutar el acto combatido.

Continúa diciendo que de los actos impugnados no se desprende que hubiera tenido participación la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, pues su titular o funcionarios adscritos no suscribieron o aceptaron el documento base de la acción, pues las pretensiones de la actora derivan de la suscripción de un contrato ente la empresa actora y el Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, cuyos asuntos pendientes debe atender el Instituto Veracruzano del Deporte.

A juicio de esta Tercera Sala, resultan **infundados e inoperantes** los argumentos de la demandada, toda vez que la empresa actora acudió al juicio a combatir las resoluciones **negativas fictas** que adujo se configuraron respecto de los escritos que presentó en la Secretaría de Finanzas y Planeación y en la Tesorería de la Subsecretaría de Finanzas y Administración<sup>4</sup>; por lo tanto, en aplicación de lo previsto en el artículo 281, fracción II, inciso b, del Código de Procedimientos Administrativos, la referida Secretaría sí tiene el carácter de autoridad demandada.

No obsta a lo anterior, los argumentos de la enjuiciada en torno a que no le correspondía dar respuesta a los escritos que presentó la actora respecto de los que adujo se configuró la negativa ficta, por no haber suscrito el contrato COVER/004/2014; toda vez que se trata de un planteamiento que exige un análisis de las condiciones concretas de las resoluciones fictas combatidas, lo que no es jurídicamente viable realizar en vía de improcedencia del juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia V-J-SS-78<sup>5</sup>, de rubro: **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.**

Una vez impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir,

<sup>4</sup> Visibles en los folios 72 y 73 de autos.

<sup>5</sup> Quinta Época. Año V. No. 57. septiembre 2005. p. 7. R.T.F.J.F.A.

cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO.

##### 4.1 Planteamiento del caso.

En el único concepto de impugnación y en el capítulo de pretensiones, la parte actora medularmente manifestó:

1. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, realizó una solicitud de pago a la Tesorería de la Subsecretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz (sic), por el importe de \$145,281.14 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y un pesos 14/100 M.N.), por tratarse de un adeudo del Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, con esa empresa, según contrato de prestación de servicios COVER/004/2014 de veintiocho de febrero de dos mil catorce.

2. Realizó el requerimiento a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, derivado del Decreto 259, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el nueve de marzo de dos mil quince, mediante el cual, se extinguió el Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014 y el Fideicomiso Público de Administración e Inversión para el Desarrollo de la Infraestructura y Equipamiento Deportivo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, cuyo tercero transitorio dispone: *“Tercero.- En caso de existir algún pasivo por parte de las mencionadas entidades paraestatales, éste se transferirá a la Secretaría de Finanzas y Planeación”*.

3. La Secretaría de Finanzas y Planeación no emitió respuesta en el plazo de cuarenta y cinco días previstos en el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; de donde concluye emitió una respuesta negativa a su petición, a pesar de contar con los elementos que acreditan la existencia del contrato, que esa empresa cumplió con las



obligaciones y la existencia de las facturas emitidas en tiempo y forma en favor del referido Comité.

4. Por lo anterior, solicita la declaración jurisdiccional de incumplimiento de pago por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación en importe de \$145,281.14 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y un pesos 14/100 M.N.); el pago de daños y perjuicios derivados de la omisión de pago en que incurrió la autoridad demandada; y el pago de intereses por falta de pago oportuno.

En el oficio de contestación de la demanda, la enjuiciada sostuvo la legalidad de las resoluciones negativas fictas combatidas.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1 Determinar si se configuran las resoluciones negativas fictas combatidas.**

**4.2.2 Determinar si la demandada incumplió las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios COVER/004/2014.**

**4.2.3 Determinar si procede reconocer a la actora el derecho subjetivo de obtener el pago por los conceptos de daños y perjuicios e intereses.**

#### **4.3 Identificación del cuadro probatorio.**

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

##### **Pruebas aportadas por la actora**

1. DOCUMENTAL. Copia simple de la credencial de elector de la C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. visible en la foja 36 de autos.
2. DOCUMENTAL. Consistente en copia debidamente certificada de la Escritura pública número 41,129 de 25 de enero del 2010, visible en las fojas 23 a 30 de autos.

3. DOCUMENTAL. Copia simple del contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Lic. Ramón Antonio Ramos Reyes, visible en las fojas 37 a 40 de autos.
4. DOCUMENTAL. Consistente en la factura F131, emitida por GRUPO SYL LIMPIEZA SA DE CV, de 03 de abril de 2014, en favor de Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, visible en la foja 41.
5. DOCUMENTAL. Consistente en Impresión del correo electrónico mediante el cual se envía al Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe, Veracruz, visible en la foja 42 de autos.
6. DOCUMENTAL. Consistente en la Factura F132, emitida por GRUPO SYL LIMPIEZA SA DE CV de 03 de abril de 2014, en favor de Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, visible en la foja 43 de autos.
7. DOCUMENTAL. Consistente en la Factura F241, emitida por GRUPO SYL LIMPIEZA SA DE CV de 08 de mayo de 2014, en favor de Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, visible en la foja 44 del expediente.
8. DOCUMENTAL. Consistente en Impresión del correo electrónico mediante el cual se envía al Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe, Veracruz 2014 los archivos PDF y XML del CFDI correspondiente al mes de mayo del 2014, visible en la foja 45 de autos.
9. DOCUMENTAL. Consistente en la Factura F306, emitida por GRUPO SYL LIMPIEZA SA DE CV de 04 de junio de 2014, en favor de Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, visible en el folio 46 de autos.
10. DOCUMENTAL. Consistente en la impresión de correo electrónico mediante el cual se envía al Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos, y del Caribe, Veracruz 2014 los archivos PDF y XML del CFDI correspondiente al mes de junio del 2014, visible en el folio 47 de autos.
11. DOCUMENTAL. Consistente en la Factura F373, emitida por GRUPO SYL LIMPIEZA SA DE CV, de 07 de julio de 2014, en favor de Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, visible a foja 48 de autos.
12. DOCUMENTAL. Consistente en la impresión de correo electrónico mediante el cual se envía al Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos, y del Caribe, Veracruz 2014 los archivos PDF y XML del CFDI correspondiente al mes de julio del 2014, misma que se encuentra agregada a foja 49 de autos.
13. DOCUMENTAL. Consistente en la Factura F439, emitida por GRUPO SYL LIMPIEZA SA DE CV de 06 de agosto de 2014, en favor de Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos, misma que se encuentra agregada a foja 50 de autos.
14. DOCUMENTAL. Consistente en la impresión de correo electrónico mediante el cual se envía al Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe, Veracruz 2014 los archivos PDF y XML del CFDI correspondiente al mes de agosto del 2014, misma que se encuentra agregada a foja 51 de autos.
15. DOCUMENTAL. Consistente en la Factura F488, emitida por GRUPO SYL LIMPIEZA SA DE CV de 02 de septiembre de 2014, en favor de Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos, misma que se encuentra agregada a foja 52 de autos.
16. DOCUMENTAL. Consistente en la impresión de correo electrónico mediante el cual se envía al Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014 los archivos PDF y XML del CFDI correspondiente al mes de septiembre del 2014, misma que se encuentra agregada a foja 53 de autos.
17. DOCUMENTAL. Consistente en la Factura F532, emitida por GRUPO SYL LIMPIEZA SA DE CV de 08 de octubre de 2014, en favor de Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos, misma que se encuentra agregada a foja 54 de autos.
18. DOCUMENTAL. Consistente en la impresión de correo electrónico mediante el cual se envía al Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe, Veracruz 2014 los archivos PDF y XML del CFDI correspondiente al mes de octubre del 2014, misma que se encuentra agregada a foja 55 de autos.



19. DOCUMENTAL. Consistente en la Factura F594, emitida por GRUPO SYL LIMPIEZA SA DE CV de 05 de noviembre de 2014, en favor de Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, misma que se encuentra agregada en la foja 56 de autos.
20. DOCUMENTAL. Consistente en la impresión de correo electrónico mediante el cual se envía al Comité Organizador de los Juegos deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe, Veracruz 2014 los archivos PDF y XML del CFDI correspondiente al mes de noviembre del 2014, misma que se encuentra agregada a foja 57 de autos.
21. DOCUMENTAL. Consistente en la Factura F661, emitida por GRUPO SYL LIMPIEZA SA DE CV de 03 de diciembre de 2014, en favor de Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, misma que se encuentra agregada a fojas 58 a 59 de autos.
22. DOCUMENTAL. Consistente en la impresión de correo electrónico mediante el cual se envía al Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe, Veracruz 2014 los archivos PDF y XML del CFDI correspondiente al mes de diciembre del 2014, misma que se encuentra agregada a foja 60 de autos.
23. DOCUMENTAL. Consistente en el Requerimiento de pago de 02 de diciembre de 2015, con fecha de recibido 03 de diciembre de 2015 por la Tesorería de la Subsecretaría de Finanzas y Planeación (sic), misma que se encuentra agregada a foja 71 de autos.
24. DOCUMENTAL. Consistente en el Oficio número COVER/SA/043/2015, emitido por el Lic. Ramón Antonio Ramos Reyes, Subdirector de Administración del Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, misma que se encuentra agregada a foja 61 de autos.
25. DOCUMENTAL. Consistente en CFDI número F721, emitida por GRUPO SYL LIMPIEZA SA DE CV de 26 de enero de 2015, en favor de Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, misma que se encuentra agregada a fojas 62 a 63 de autos.
26. DOCUMENTAL. Consistente en la impresión de correo electrónico mediante el cual se envía al Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014 los archivos PDF y XML del CFDI correspondiente al mes de enero del 2015, agregada a foja 64 de autos.
27. DOCUMENTAL. Consistente en CFDI número F773, emitida por GRUPO SYL LIMPIEZA SA DE CV, de fecha 20 de febrero de 2015, en favor Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos, misma que se encuentra agregada a foja 65 de autos.
28. DOCUMENTAL. Consistente en la impresión de correo electrónico mediante el cual se envía al Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe, Veracruz 2014 los archivos PDF y XML del CFDI correspondiente al mes de febrero del 2015, misma que se encuentra agregada a foja 66 de autos.
29. DOCUMENTAL. Consistente en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de fecha 09 de marzo de 2015, mediante la cual se decreta la extinción del Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe, Veracruz, misma que se encuentra agregada a fojas 67 a 70 de autos.
30. DOCUMENTAL. Consistente en el Requerimiento de pago de fecha 12 de abril de 2016, signado por la Dra. R. Silvia Castillo Juárez, Administradora Única de Grupo SYL Limpieza S.A. de C.V., dirigido a la Secretaría de Finanzas y Planeación, misma que se encuentra agregada a foja 72 de autos.
31. DOCUMENTAL. Consistente en el Requerimiento de pago de 09 de marzo de 2018, firmado por la Dra. R. Silvia Castillo Juárez Administradora Única de Grupo SYL Limpieza S.A. de C.V., dirigido a la Secretaría de Finanzas y Planeación, misma que se encuentra agregada a fojas 73 a 74 de autos.
32. INFORMES. A cargo de la Subdirección de Adquisiciones y Control de Inventarios de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, visible en las fojas 94 a 103 de autos.
33. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
34. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
35. SUPERVENIENTES.

Pruebas aportadas por la autoridad demandada

1. PRESUNCIONAL DE VALIDEZ
2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
4. SUPERVENIENTES

#### **4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.**

Por cuestión de técnica, este órgano jurisdiccional en primer lugar, analizará el problema jurídico descrito en el numeral 4.2.2, toda vez que si bien la actora acudió a combatir resoluciones negativas fictas, el análisis integral que se realiza al escrito de demanda, se observa que el problema jurídico de fondo es determinar si la autoridad incumplió obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios COVER/004/2014

Además, los problemas jurídicos se resolverán atendiendo a los argumentos de las partes y las pruebas ofrecidas.

### **5. ANÁLISIS A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

#### **5.1 La demandada incumplió obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios COVER/004/2014.**

A fin de contextualizar el conflicto jurídico, es pertinente establecer que es un contrato administrativo. El contrato administrativo parte del supuesto de que, en ciertos casos, los actos bilaterales en que participa la administración pública son contratos cuyas peculiaridades propias impiden asimilarlos a los moldes contractuales del derecho privado; en este orden de ideas, el profesor venezolano Allan Randolph Brewer Carías, observa cómo la administración pública realiza actos bilaterales, que de acuerdo con su contenido, son de naturaleza contractual; de ellos deriva una relación jurídica de derecho administrativo, lo cual evidencia su sometimiento a ciertas normas jurídicas, muchas de las cuales son distintas de las del derecho privado; *“estos contratos forman, dentro de los contratos de la administración, la categoría particular de los contratos administrativos”*.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Allan Randolph Brewer Carías, *Las instituciones fundamentales del derecho administrativo y la jurisprudencia venezolana*, Caracas, 1964, p 182.



En suma, el contrato administrativo es una forma de crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, y sus correlativos derechos, como resultado de una relación plurilateral consensual, frecuentemente caracterizada por la situación privilegiada que una de las partes -la administración pública- guarda respecto de la otra -un particular-, en lo concerniente a las obligaciones pactadas, sin que por tal motivo disminuyan los derechos económicos atribuidos a la otra parte; de donde se deriva que el contrato administrativo es el acuerdo de un particular con un órgano del poder público en ejercicio de función administrativa, para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones patrimoniales, en aras del interés público, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho ordinario.

Diversos autores apoyan la clasificación bipartita de los elementos del contrato administrativo para distinguir simplemente los elementos esenciales de los no esenciales o naturales; precisándose que sin cualquiera de los primeros, el contrato no puede existir; en cambio, la ausencia de los no esenciales no impide que el contrato exista; un amplio sector de la doctrina considera como elementos esenciales del contrato administrativo, los sujetos, el consentimiento, el objeto y la causa; aun cuando de manera aislada y poco frecuente, también se mencionan como elementos esenciales del contrato, la forma, la competencia y capacidad, la finalidad, el régimen jurídico especial, y la licitación; por otra parte y como elementos no esenciales del contrato administrativo, se señalan: el plazo de duración, las garantías y las sanciones.<sup>7</sup>

Se pueden distinguir entre los elementos esenciales del contrato, los básicos y los presupuestos; los primeros son los elementos esenciales en sentido estricto: consentimiento y objeto; en tanto que los elementos presupuestos son aquellos que están implícitos en los básicos, como es el caso de los sujetos, que vienen a ser un elemento esencial presupuesto en el consentimiento, al igual que la causa lo viene a ser en el objeto; pudiendo señalar además la forma, partiendo de lo anterior se analizarán en el caso a estudio los elementos básicos y esenciales que permitan solucionar el problema planteado.

#### **a) Los Sujetos.**

---

<sup>7</sup> Héctor Jorge Escola, Tratado integral de los contratos administrativos, pp. 183 a 208.

En este punto, debe decirse que no hay duda de la existencia del contrato y su formalización, pues la actora aportó una copia del contrato de prestación de servicios COVER/004/2014, la representación impresa de los comprobantes fiscales digitales identificados con los números de factura F131, F132, F241, F306, F373, F439, F488, F532, F594, F661, F721, F773 [los cuales la actora sostiene haber emitido en cumplimiento a sus obligaciones contractuales] y copia del oficio COVER/SA/043/2015 de siete de enero de dos mil quince, mediante el cual, el Subdirector de Administración del Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, solicitó una prórroga del contrato referido a la empresa actora.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda en ningún momento objetó la autenticidad o exactitud de esos documentos, pues se limitó a manifestar no tener injerencia en el asunto<sup>8</sup>; de donde se concluye existe una aceptación tácita de la demandada en cuanto a la existencia del contrato.

En ese orden, en aplicación de la facultad contenida en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esto es, la libertad que tiene este Tribunal para analizar las pruebas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, las pruebas aportadas por la actora constituyen indicios que administrados con la aceptación tácita ya referida, acorde con lo previsto en los artículos 66, 67, 68, 101, 104 y 108 del mismo ordenamiento legal, generan convicción de la existencia del contrato de prestación de servicios COVER/004/2014.

Siguiendo con el análisis que nos ocupa, debe decirse que un contrato, sin los sujetos o partes que lo celebran, es inimaginable; en los contratos administrativos una de las partes, que pueden ser dos o más, habrá de ser un órgano del poder público en cumplimiento de una función administrativa; el otro sujeto puede ser un particular o, en el caso del llamado contrato interadministrativo, otro órgano del poder público; indistintamente, el órgano del poder público contratante podrá ser uno administrativo, lo mismo que uno legislativo o uno jurisdiccional, pero siempre en ejercicio de una función administrativa, y dotado de competencia, o sea, de facultad, para la celebración del contrato respectivo.

---

<sup>8</sup> Manifestaciones que resultan infundadas, por las razones que serán expresadas en este mismo fallo.



Excepción hecha de un contrato interadministrativo, el otro sujeto del contrato administrativo, será un particular, el cual deberá satisfacer el requisito de tener capacidad -entendida como aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones- para contratar, y lo mismo podrá ser una persona física que una persona jurídica; además, puede quedar sujeto a satisfacer requisitos especiales, como sería, por ejemplo, su inscripción en un padrón de proveedores.

Ahora bien y en atención a lo expuesto, se tiene que en el caso a estudio, los sujetos que intervinieron en la suscripción del **contrato de prestación de servicios COVER/004/2014**, se encuentran identificados, pues por parte de la administración pública intervino el **Subdirector de Administración del Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014** y, por la otra parte, la representante legal de la empresa **GRUPO SYL, S.A. DE C.V.**; de donde se desprende que el citado contrato, en atención a las consideraciones vertidas en el presente apartado, cumplen con el elemento consistente en acreditar los sujetos intervinientes, al haber sido celebrados entre un particular y un órgano del poder público, de donde además se aprecia que ambos tenían la capacidad para obligarse en los términos que lo hicieron.

#### **a) El consentimiento**

Existe unanimidad en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia para considerar al consentimiento -acuerdo de voluntades en torno a un fin común- como elemento esencial del contrato administrativo, creador de derechos y obligaciones, para cuya existencia se requiere de la voluntad de los sujetos o partes y de su coincidencia para generar el consentimiento y, con él, el contrato mismo.

La voluntad del órgano del poder público, o voluntad administrativa, en cumplimiento de una función administrativa, representa su determinación deliberada de producir un acto bilateral específico, generador de derechos y obligaciones, en concurrencia con su contratante; voluntad que se exterioriza a través de una manifestación realizada en la forma señalada en la norma jurídica aplicable.

Ahora bien, del análisis al contrato de prestación de servicios COVER/004/2014, se desprende que la suscripción del citado contrato, en sí mismos entrañan la voluntad de las partes a obligarse recíprocamente en los términos ahí pactados.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora estima que el elemento relativo al consentimiento ha quedado debidamente acreditado y ausente de cualquier vicio que pudiera afectar su validez.

## **b) La forma**

Para el autor Jorge Fernández Ruiz<sup>9</sup>, el mismo visualiza a la forma no como un elemento del contrato, sino como un requisito que habrá de satisfacerse tanto respecto al consentimiento y en particular a la manifestación de la voluntad, como a la implementación del contrato, pues siendo éste, por definición, el acuerdo de dos o más personas para crear obligaciones patrimoniales, existirá desde el momento en que acuerdan crear, modificar o extinguir obligaciones de ese tipo, sin perjuicio de que para su validez se deban satisfacer los requisitos -por ejemplo, los de forma- que la norma jurídica señale respecto de la manifestación de la voluntad; por su parte Héctor Jorge Escola,<sup>10</sup> no considera a la forma como requisito sino, como elemento esencial complementario, concurrente a veces para la existencia y otras para la mejor eficacia del contrato administrativo, por lo que para el citado autor la forma es trascendente siempre en el campo del derecho administrativo.

En ese orden de ideas, quien esto resuelve comparte el criterio del segundo de los autores citados, ya que la forma del contrato administrativo es un elemento esencial, precisamente por las formalidades y actos que deben seguirse previamente a la suscripción del mismo, tales como la emisión de los dictámenes de suficiencia presupuestal, el desarrollo del procedimiento de contratación, entre otros, situaciones que se desprenden del texto del contrato; aunado a que no hay objeción en cuanto a la realización de esos actos.

En suma, de las constancias del expediente se encuentra acreditada la existencia del pacto de voluntades entre el actor y la demandada, mismos que cumple con los requisitos formales, conclusión

---

<sup>9</sup> Fernández Ruiz, Jorge, Derecho Administrativo; Colección INEHRM; pag. 177

<sup>10</sup> Héctor Jorge Escola (*Tratado integral de los contratos administrativos*, vol. I, p. 186)



a la que se arriba al valorar la copia del contrato, adminiculada con el reconocimiento tácito de la autoridad demandada.

En resumen, en términos de lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, hay convicción en este órgano jurisdiccional respecto a la certeza del contrato, así como que dicho instrumento cumple con la forma necesaria que permite tener por incuestionada su validez.

#### **d) El objeto**

Siguiendo al autor Jorge Fernández Ruiz, un elemento esencial de todo contrato es el objeto, y debe ser cierto, posible, lícito y determinado o determinable en cuanto a su especie, consistente en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones –objeto directo– o, tratándose del objeto indirecto, en la cosa que el obligado debe dar o en el hecho que debe hacer o no hacer,<sup>11</sup> el citado elemento en el contrato de prestación de servicios COVER/004/2014, se encuentra acreditado tanto de su forma directa como indirecta.

En efecto, del análisis al contrato se desprende que la parte actora se comprometió a prestar el siguiente servicio: *“SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL COMITÉ ORGANIZADOR DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS, PARACENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE VERACRUZ 2014”*, a partir del uno de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

En este punto conviene mencionar que mediante el oficio COVER/SA/043/2015 de siete de enero de dos mil quince<sup>12</sup>, el Subdirector de Administración del Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, solicitó a la empresa actora una prórroga al contrato hasta por el 20% del total adjudicado.

Además, la empresa actora se obligó a entregar diez facturas dentro de los treinta días naturales contados a partir de que fueran prestados los servicios a entera satisfacción del Comité Organizador.

<sup>11</sup> Fernández Ruiz, Jorge, Derecho Administrativo; Colección INEHRM; pag. 177

<sup>12</sup> Visible en el folio 61 del expediente

Por su parte, en el contrato el Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, se comprometió a realizar el pago a la empresa actora, por la cantidad anual de \$354,960.00 (trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) incluido el impuesto al valor agregado, en diez exhibiciones mensuales de \$35,496.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.); declaró contar con disponibilidad presupuestal para cubrir las erogaciones que se derivaran del contrato; y a realizar el pago vía transferencia bancaria.

En ese contexto, se concluye que el objeto directo e indirecto del contrato, se encuentra debidamente acreditado dentro de los mismos.

En razón de que fueron analizados los elementos esenciales del contrato administrativo COVER/004/2014, relativos a los sujetos, consentimiento, forma y objeto, a continuación, esta Tercera Sala procederá a analizar si fueron cumplidas las obligaciones pactadas en el mismo, en particular aquellas que se derivan de la cláusula segunda, en razón de que en este juicio, la empresa actora sostiene que la demandada incumplió parcialmente con tales obligaciones, dado que no le han sido pagadas las facturas F594, en importe de \$41,993.89 (cuarenta y un mil novecientos noventa y tres pesos 89/100 M.N.); F661, en importe de \$50,722.25 (cincuenta mil setecientos veintidós pesos 25/100 M.N.); F721, en importe de \$34,817.01 (treinta y cuatro mil ochocientos diecisiete pesos 01/100 M.N.) y F773, en importe de \$17,748.00 (diecisiete mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.); lo anterior a efecto de poder realizar un pronunciamiento que solucione en justicia el conflicto.

Como se indicó, la empresa actora se obligó a realizar el *“SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL COMITÉ ORGANIZADOR DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS, PARACENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE VERACRUZ 2014”* y, a expedir con cierta periodicidad facturas con los siguientes datos: Nombre: Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, Registro Federal de Contribuyentes: COJ1202209JR, domicilio: Circuito Rafael Guizar y Valencia número 147, colonia Reserva Territorial, C.P. 91096 de Xalapa, Veracruz.



Al respecto, resulta relevante para esta Sala Unitaria que en el contrato las partes no convinieron la necesidad de elaborar un documento formal en que se hiciera constar que el servicio se prestó a entera satisfacción del Organismo Público Descentralizado; de ahí que **no es posible exigir a la actora la exhibición de un documento para demostrar que prestó los servicios.**

No obstante, en el expediente sí existen suficientes elementos de los que está Sala Unitaria puede deducir que el servicio se prestó a entera satisfacción del Comité referido, esto es, generan la presunción humana de tal situación, sin que exista alguna prueba que la destruya<sup>13</sup>.

En efecto, como ya se indicó la actora exhibió la representación impresa de los comprobantes fiscales digitales identificados con los números de factura F131, F132, F241, F306, F373, F439, F488, F532, F594, F661, expedidas en los meses abril a diciembre de dos mil catorce y en las que se consignaron los datos pactados en el contrato ya referidos.

Así como, exhibió copia del oficio COVER/SA/043/2015 de siete de enero de dos mil quince, mediante el cual, el organismo contratante solicitó prórroga del contrato en un 20% del monto originalmente pactado; y los comprobantes F721 y F773, expedidas en los meses enero y febrero de dos mil quince, en las que también se consignaron los datos apuntados en el contrato.

En ese contexto, es evidente que las facturas fueron emitidas por la empresa actora en favor del Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, durante el período y con los datos pactados en el contrato.

Como también ya se apuntó, la autoridad demandada no objetó la autenticidad o exactitud de esas documentales ni ofreció medio de convicción alguno para destruir su autenticidad.

En torno a las facturas de trato, es relevante para este órgano jurisdiccional que la actora exhibió una representación impresa de los comprobantes digitales, las cuales cuentan con elementos de

---

<sup>13</sup> Ver artículos 99 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

autenticidad, tales como, certificado digital, cadena original del timbre, sello digital del emisor, sello digital del Servicio de Administración Tributaria, entre otros; lo que significa que el comprobante fiscal digital fue validado por el Servicio de Administración Tributaria<sup>14</sup>; de donde se concluye que la autoridad demandada se encontraba en aptitud de desvirtuar en el juicio la autenticidad o exactitud de esos documentos mediante un informe a la referida autoridad fiscal, pero no lo hizo.

En conclusión, los elementos que se desprenden del expediente, permiten deducir que la empresa actora cumplió con sus obligaciones contractuales.

Sentado lo anterior, la autoridad que celebró el contrato de prestación de servicios COVER/004/2014, se obligó a pagar por el *“SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DEL COMITÉ ORGANIZADOR DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS, PARACENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE VERACRUZ 2014”*, la cantidad anual de \$354,960.00 (trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos 00/100), incluido el impuesto al valor agregado, en diez exhibiciones mensuales de \$35,496.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se prestaran los servicios a entera satisfacción de “El Comité Organizador” y recibida la factura debidamente requisitada.

Al respecto, tanto en los escritos de petición cuya negativa ficta fue combatida, como en el escrito de demanda, la actora sostiene que la autoridad incumplió parcialmente esas obligaciones, en razón de que no ha recibido el pago correspondiente a las facturas F594, F661, F721 y F773, en importe total de \$145,281.14 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y un pesos 14/100 M.N.), por lo que en términos de lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, traslado la carga a la autoridad de probar en este juicio lo contrario, es decir que la empresa recibió ese importe; no obstante, en el expediente **no corre agregado algún medio de convicción que acredite que la demandada cumplió con esa obligación.**

---

<sup>14</sup> Ver artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento



En este punto, es necesario destacar que tal como lo expone el área encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz al contestar la demanda, esa Dependencia no suscribió el contrato ni en ese instrumento jurídico se le obligó de alguna forma a cumplir con las obligaciones ahí contraídas; sin embargo, es no significa que no tenga injerencia en el asunto como lo refiere.

En efecto, tal como lo sostiene la actora, por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 096, el **nueve de marzo de dos mil quince**, el Gobernador del Estado determinó extinguir el Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014 y al Fideicomiso Público de Administración e Inversión para el Desarrollo de la Infraestructura y Equipamiento Deportivo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, en cuyos artículos segundo, tercero y segundo transitorio expresamente se consignó:

**Segundo.** Las Entidades que con motivo de este Decreto se disuelvan, transferirán sus inmuebles, presupuesto, mobiliario, equipo y en general los recursos que correspondan, al Fideicomiso Público de Administración de la Infraestructura Deportiva y Fomento al Deporte en el Estado de Veracruz.

**Tercero. En caso de existir algún pasivo por parte de las mencionadas entidades paraestatales, éste se transferirá a la Secretaría de Finanzas y Planeación.**

#### **Transitorios**

**Segundo.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente que se firme el Contrato de Fideicomiso Público de Administración de la Infraestructura Deportiva y Fomento al Deporte en el Estado de Veracruz, de conformidad con sus bases de creación.

De lo anterior se tiene que en fecha posterior a la emisión de las facturas F594, F661, F721 y F773, se determinó extinguir al organismo contratante, esto es, al Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, se determinó que sus bienes serían transferidos al Fideicomiso Público de Administración de la Infraestructura Deportiva y Fomento al Deporte en el Estado de Veracruz; que los pasivos (adeudos) que tuviera el Comité serían transferidos a la Secretaría de Finanzas y Planeación y, por último, que tales disposiciones entrarían en vigor al día siguiente que se firmara el Contrato del referido Fideicomiso.

Ahora, del Decreto que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 294, el **veinticinco de julio de dos mil dieciséis**, por el que se reforma de manera integral el diverso que extingue al Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014 y al Fideicomiso Público de Administración e Inversión para el Desarrollo de la Infraestructura y Equipamiento Deportivo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, se observa que hasta esa fecha no se había formalizado el contrato del Fideicomiso Público de Administración de la Infraestructura Deportiva y Fomento al Deporte en el Estado de Veracruz [consignado en los artículos segundo y segundo transitorio ya reproducidos].

En ese contexto, es evidente que hasta el **veinticinco de julio de dos mil dieciséis**, no habían entrado en vigor los artículos antes reproducidos, por lo tanto, el Gobernador del Estado, decidió reformar de manera integral el Decreto por el que se extingue al Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe Veracruz 2014 y al Fideicomiso Público de Administración e Inversión para el Desarrollo de la Infraestructura y Equipamiento Deportivo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe Veracruz 2014.

Ahora, en el Decreto publicado en la Gaceta Oficial el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, entre otras cuestiones, se estableció lo siguiente:

Artículo Segundo. Se declara la extinción del Organismo Público Descentralizado Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, creado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del estado, número extraordinario 46, de fecha 8 de febrero de 2012 (en adelante el COVER).

**Artículo Séptimo. En caso de existir algún pasivo por parte del COVER, éstos se transferirán a la Secretaría de Finanzas y Planeación**, previa emisión del Dictamen de la Contraloría General del Estado.

#### **Transitorios**

**Segundo.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

(...)



De lo anterior se tiene que a partir del veintiséis de julio de dos mil dieciséis, los pasivos (adeudos) del Comité Organizador de los Juegos Deportivos Centroamericanos, Paracentroamericanos y del Caribe Veracruz 2014, serían transferidos a la Secretaría de Finanzas y Planeación, previa emisión del Dictamen de la Contraloría General del Estado.

En ese orden, es evidente que contra lo que sostiene la autoridad demandada en el oficio de contestación de la demanda, no es una autoridad ajena al asunto sujeto a estudio, pues por virtud de los numerales reproducidos, los adeudos del referido Comité Organizador, como lo es, el adeudo que contrajo con la empresa actora al incumplir las obligaciones derivadas del contrato COVER/004/2014, específicamente el incumplimiento de pago de las facturas F594, F661, F721 y F773, en importe total de \$145,281.14 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y un pesos 14/100 M.N.), fueron transferidos a la Secretaría de Finanzas y Planeación; de donde se sigue que la única responsable de pagar a la actora el adeudo es la referida Secretaría, por lo tanto resultan **infundados** los argumentos que formuló en el oficio de contestación de la demanda en los que medularmente sostiene que compete a otras autoridades encargarse del adeudo que reclama la actora.

En conclusión, de las constancias del expediente se deduce que la demandada incurrió en **incumplimiento por parte de la autoridad demandada de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios COVER/004/2014**, específicamente incumplimiento de pago de las facturas F594, F661, F721 y F773, en importe total de \$145,281.14 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y un pesos 14/100 M.N.).

En este punto, conviene precisar que si bien en el contrato de prestación de servicios se pactó como contraprestación el pago en un monto de \$354,960.00 (trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), en este fallo no es dable condenar a la autoridad al pago de ese monto, pues la actora acudió al juicio solicitando el pago del importe de \$145,281.14 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y un pesos 14/100 M.N.).

**5.2 No procede reconocer a la actora el derecho subjetivo a ser indemnizada por concepto de daños e intereses; no obstante, sí le asiste derecho a ser indemnizada por concepto de perjuicios.**

En el capítulo de pretensiones de la demanda, la actora expresamente solicitó:

*“El pago de los daños y perjuicios derivados de la omisión de las autoridades demandadas, los cuales consisten en el monto de la pérdida de poder adquisitivo desde la fecha en que debieron pagarse las cantidades adeudadas hasta la fecha de presentación de la demanda, con base en la cantidad de \$145,281.14 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y uno pesos 14/100 M.N.) IVA incluido, considerando el monto de la inflación acumulada publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.*

*El pago de intereses por falta de pago oportuno, conforme a la tasa de recargos por prórroga autorizada en la ley de ingresos para el Estado de Veracruz, desde la fecha en que debió pagarse y hasta la fecha en que el pago se realice, sobre la base de las facturas no pagadas”*

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima necesario hacer las consideraciones siguientes:

Esta Sala Unitaria considera que en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de los Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no existe norma que prevea en relación con la procedencia del pago de *intereses* en los casos en que la autoridad incumpla con obligaciones contractuales; de donde se concluye que no es jurídicamente viable condenar a la autoridad demandada en ese sentido.

Por otra parte, en razón de que la actora solicita el pago por concepto de *daños y perjuicios* derivados de la omisión de pago y que su pretensión reside en obtener una indemnización por el transcurso del tiempo en el que se vio impedida de contar con los recursos que la autoridad debió entregarle luego de que prestó los servicios objeto del contrato COVER/004/2014.

Es decir, el reclamó tiene como finalidad ajustar la cantidad debida por la autoridad para que al momento en que le sea entregada se contemple el lapso que la autoridad dejó pasar sin cumplir con su obligación.

En ese orden, se considera que la figura bajo la cual puede analizarse la pretensión del actor es la de *perjuicios*. Para ello, es



conveniente hacer una breve distinción respecto a lo que debe entenderse como daño, así como lo que se entiende por perjuicio, esto con la finalidad de que exista mayor claridad en el análisis del presente apartado; siendo necesario recurrir a la legislación civil para dilucidar de mejor manera la diferencia entre los conceptos señalados, toda vez que es la rama del derecho que más ha abordado su estudio y la cual nos brinda una mejor ilustración al respecto.

Es así que conforme a la legislación civil, el daño implica una pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación; sin embargo, lo cierto es que jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implican una lesión al patrimonio, pues según la connotación que al término daño asigna Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona<sup>15</sup>; por lo que en general, todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento, saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse, y como es de verse, aun cuando la legislación civil define en dos preceptos al daño y el perjuicio, en realidad no existe entre los términos daño y perjuicio, sino una diferencia de matiz, pero de todas formas, la parte de la pérdida o menoscabo tratándose del daño, o la privación de cualquier ganancia lícita, tratándose del perjuicio, repercuten en el patrimonio del afectado.

En ese orden de ideas, y en relación al caso a estudio; esta Tercera Sala estima que para tener por acreditada la existencia de los daños como consecuencia del acto impugnado, y al ser los mismos una pérdida o menoscabo; es preciso que tal pérdida o menoscabo quede debidamente acreditada, lo cual en el juicio que mediante el presente fallo se resuelve no aconteció, pues a juicio de quien esto resuelve, al ser los daños un hecho en el que la afectación acontece en un solo momento, la misma puede ser probada objetivamente desde el inicio de la presentación de la demanda, lo que permitiría que al pronunciarse la sentencia respectiva se condene al pago de los mismos.

Por otra parte, y en relación a los perjuicios, al estimarse -como se dijo en párrafos anteriores- que los mismos corresponden a las ganancias

---

<sup>15</sup> [Escriche, Joaquín](#), Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia; Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874-1876

lícitas que debieron haberse obtenido por el actor y las cuales no se obtuvieron a consecuencia del acto ilegal de autoridad consistente en el incumplimiento del pago adeudado; al respecto es preciso señalar que a diferencia de los daños, los cuales sí pueden ser acreditados desde el momento de la interposición de la demanda, ocurre algo particular respecto a los perjuicios, ya que los mismos pueden ser de realización futura al acto cuya nulidad fue declarada, por lo que sin duda sería muy complicado para el actor acreditar los mismos desde la interposición de la demanda, traduciéndose tal exigencia en una carga excesiva para el promovente.

Sentado lo anterior, a juicio de quien esto resuelve, la obligación que se estima le corresponde al actor acreditar dentro de juicio es solamente respecto de los daños, los cuales son objetivos y cuantificables, más no así los perjuicios al ser estos de realización futura al momento en que se originó el acto ilegal de la autoridad, o en su caso el incumplimiento a sus obligaciones.

En ese sentido, en virtud que los perjuicios pudieran ser consecuencia directa e inmediata del acto impugnado, ya que se privó al actor de un pago al cual tenía derecho, se estima que la cuantificación de los mismos debe ser motivo de prueba en la etapa de ejecución de sentencia, ya que no tiene que perderse de vista que el objeto primordial del juicio de nulidad es el control de la legalidad de los actos administrativos emitidos por la autoridad, mas no así la obtención del pago de una indemnización, ya que esta es una cuestión secundaria al ser consecuencia de la invalidez del acto impugnado que produjo la afectación; por lo que la sentencia que en derecho se pronuncie, solamente debe reconocer el derecho a recibir la citada indemnización, mientras que la demostración de la afectación patrimonial y su cuantía deben reservarse a la etapa de ejecución de sentencia, ya que como se ha sostenido, una vez declarado el derecho a recibirla, el actor tendrá oportunidad de aportar las pruebas para cuantificarlo.

En atención a las consideraciones y razonamientos antes expuestos, esta Tercera Sala estima procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de los perjuicios que haya ocasionado a la parte actora el incumplimiento de pagar la suma de \$145,281.14 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y un pesos 14/100 M.N.), cifra adeudada con motivo de las facturas pendientes de pago



identificadas con los números F594, F661, F721 y F773; los cuales deberán ser cuantificados en la etapa de ejecución una vez que cause estado el presente fallo a partir de la fecha en que es exigible el cobro de las facturas que amparen dichos pagos, esto es, treinta de diciembre de dos mil catorce, treinta de enero de dos mil quince, dos y treinta de marzo de dos mil quince, respectivamente.

Por las razones apuntadas, se reconoce el derecho del actor a percibir una indemnización por los perjuicios ocasionados.

En ese contexto, esta Tercera Sala Unitaria en aplicación de lo previsto en el artículo 325, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, considera pertinente abstenerse de analizar los restantes problemas jurídicos en torno a las resoluciones negativas fictas, pues aun en la hipótesis de que pudieran resultar fundados, no abonaría en mayor beneficio del accionante y en nada variaría el sentido del presente fallo.

Es de citarse en este aspecto la jurisprudencia I.2o.A. J/23 de rubro: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR**<sup>16</sup>.

También sirve de apoyo, *por analogía y en lo conducente*, la jurisprudencia VII-J-2aS-14, de rubro: **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR**<sup>17</sup>.

Además, no se pierde de vista que la actora ofreció como prueba las impresiones de los correos electrónicos por los que envió a la contratista los archivos electrónicos generados con motivo de los comprobantes fiscales digitales que emitió en favor de ese organismo, los requerimientos de pago y un informe, sin embargo, dado el sentido

<sup>16</sup> Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 193430, Tomo X, agosto de 1999, página 647.

<sup>17</sup> Sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, Año II, revista no. 14, septiembre 2012.

del fallo se estima que esas probanzas no revisten trascendencia para la decisión adoptada por esta Tercera Sala.

## **6. EFECTOS DEL FALLO**

Los efectos del presente fallo son tener por acreditado que la autoridad demandada incumplió con las obligaciones derivadas del contrato COVER/004/2014 dejando de pagar la suma de \$145,281.14 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y un pesos 14/100 M.N.), cifra adeudada con motivo de las facturas pendientes de pago identificadas con los números F594, F661, F721 y F773.

Reconocer el derecho del actor a obtener el pago de los perjuicios que se generaron con motivo de las facturas pendientes de pago identificadas con los números F594, F661, F721 y F773.

Condenar a la demandada, al pago del referido adeudo y los perjuicios que se determinen en la ejecución de esta sentencia.

En este punto, conviene precisar que si bien en el contrato de prestación de servicios se pactó como contraprestación el pago en un monto de \$354,960.00 (trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), en este fallo no es dable condenar a la autoridad al pago de ese monto, pues la actora acudió al juicio solicitando el pago del importe de \$145,281.14 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y un pesos 14/100 M.N.).

### **6.1 Actos que debe realizar la autoridad demandada.**

Se ordena a la autoridad demandada para que, de manera inmediata, dentro del ámbito de sus atribuciones, pague al actor el monto adeudado con motivo de las facturas pendientes de pago en un plazo no mayor a tres días a partir de la fecha en que sean notificadas de esta sentencia.

De igual forma, para que dentro del ámbito de sus atribuciones y competencia pague el monto que sea decretado dentro del periodo de ejecución de la sentencia por concepto de perjuicios, cuyo pago no podrá

efectuarse en un plazo mayor a tres días a partir de la fecha en que sean notificadas de la resolución que recaiga al mismo.

## **6.2 Plazo del cumplimiento del fallo.**

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por la demandada, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, dentro de los **tres** días hábiles siguientes a aquél en que sea legalmente notificada de la misma, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se hará acreedora a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara el incumplimiento de la demandada a pagar las facturas derivadas del contrato COVER/004/2014 por un monto de \$145,281.14 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y un pesos 14/100 M.N.). En consecuencia, se declara el derecho de la parte actora a cobrar dichas facturas y se obliga a la demandada, dentro del ámbito de sus competencias a su pago inmediato.

**SEGUNDO.** Se absuelve del pago de intereses y daños a la autoridad demandada, por los motivos y razones expuestos en el apartado respectivo del presente fallo.

**TERCERO.** Se condena a la demandada al pago de perjuicios a favor de la parte actora en los términos señalados en el capítulo relativo a los efectos del fallo.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada, la sentencia que en este acto se pronuncia.

**QUINTO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS